

CORREO:

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
INSTAURADO POR BANCO COLPATRIA CONTRA SOC. OFICARIBE

RADICDO: 694-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civil ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido por la ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha **13 DE DICIEMBRE DEL 2021** de la presente demanda, con base a los siguientes fundamentos:

HECHOS

1. Inicialmente se debe informar que el suscrito en fecha **10 de diciembre del 2021** el suscrito presento memorial informando al despacho que la parte demandada se encuentran debidamente notificada a través de conducta concluyente.
2. así mismo, se solicitó dar trámite al levantamiento de las medidas cautelares, como lo son **EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMABARGO DE LA SOCIEDAD OFICARIBE S.A.S.** lo cual fue coadyuvado por ambas partes dentro del proceso.
3. En consecuencia, el juzgado en auto de fecha **13 de diciembre del 2021**, ordena tener por notificados a los demandados a través de conducta concluyente y a su vez ordena el levantamiento de TODAS las medidas cautelares decretadas con anterioridad, lo cual nunca fue la intención inicial del memorialista.

FUNDAMENTO EN DERECHO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales Encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso objeto de estudio, su dependencia a través de providencia **13 de Diciembre del 2021**, ordena de manera errada el levantamiento de todas las medidas cautelares, cuando lo que realmente se buscaba a través de la solicitud presentada el **10 de diciembre del 2021**, era solo el levantamiento de las medidas referentes al **Embargo de cuentas bancarias y el embargo y secuestro en bloque de la sociedad OFICARIBE SAS.** Por lo que la cancelación de orden de embargo sobre el inmueble No 040-555970, se encuentra ordenada de manera errada.

Por otra parte el **numeral (5) artículo 42 del C.G.P** establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

En base en lo anterior, el juez dentro del poder de interpretación conferido por el legislador, deberá solucionar los defectos de fondo del negocio jurídico, aun cuando dentro del mismo exista una contraposición la cual pueda ser dirimida a través de la hermenéutica jurídica, indicando cual es el documento que posee mayor validez, siendo el memorial aportado en fecha 10 de diciembre del 2021, el que tendrá que ser interpretado de mejor manera y tomar las decisiones pertinentes.

Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición en subsidio de apelación.**

PRETENSIONES

1) se sirva **dejar sin efecto** el auto de fecha **13 de diciembre del 2021**, respecto al numeral tercero de su parte resolutive.

ANEXO, COPIA DEL MEMORIAL SOLICITANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ESPECIFICAS.

Del señor juez,
Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303de Puerto Colombia
T.P 68.306 del C.S. de la J

Archivo Editar Ver Ir Mensaje Herramientas Ayuda

Bandeja de entrada SOLICITUD DE LEVANTAMIE X

Recibir mensajes Redactar Direcciones Etiqueta Quick Filter

Responder Responder a todos Archivar Reenviar No deseado Eliminar Más

10/12/2021, 10:02 a. m.

De: Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR! BANCO COLPATRIA VS SOC OFI CARIBE

A: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co> Sandra Contreras <scontreras@litigamos.com> 2 más

Para proteger su privacidad, Thunderbird ha bloqueado el contenido remoto en este mensaje.

Opciones

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA INSTAURADO POR
BANCO COLPATRIA CONTRA SOC. OFI CARIBE

RAD: 694-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso De la referencia, por medio del presente me permito informar que la parte demandada se encuentran debidamente notificada a través de conducta concluyente. tal y como se evidencia en el memorial el cual anexo dentro de esta solicitud.

asi mismo, solicito se sirva dar tramite al levantamiento de las medidas cautelares, como lo son embargo de cuentas bancarias y embargo de la sociedad oficaribe s.a.s., cabe resaltar, que ambas partes

1 adjunto: doc408220211210093936.pdf 176 KB

Guardar

Escribe aquí para buscar

304 p.m. 16/12/2021